

Expediente: 2681/21-J2

Carátula: **FAJRE MYRIAM GISELA FATIMA C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE EDIFICIO CALLE CORDOBA N° 725 Y OTRO C/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA S/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **17/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20232391546 - FAJRE, MYRIAM GISELLA FATIMA-ACTOR/A

90000000000 - CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE CALLE CORDOBA N° 725/727, -DEMANDADO/A

23112392769 - FARHAT, MARIA LUISA-DEMANDADO/A

23112392769 - YAPUR, AMALIA ADRIANA-DEMANDADO/A

23112392769 - MARTI, EDUARDO ADRIAN-DEMANDADO/A

20242878524 - GRANDES BAZARES DEL NORTE S.A., -DEMANDADO/A

20281473450 - PAEZ, MATIAS ABEL-APODERADO/A ESPECIAL DE ADMINISTRACION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

(Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación)

ACTUACIONES N°: 2681/21-J2



H102335402383

JUICIO: "FAJRE MYRIAM GISELA FATIMA C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE EDIFICIO CALLE CORDOBA N° 725 Y OTRO c/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL - Expte. n° 2681/21-J2"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 16 de mayo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los autos del epígrafe y

CONSIDERANDO:

Que, mediante presentación de fecha 05/02/2025, el Dr. Cleto Martinez Iriarte, apoderado de la parte actora, solicita aclaratoria de la resolución de fecha 03/02/2025 por la cual se rechaza el recurso de revocatoria, pero se concede la apelación sin hacer referencia al efecto de la misma.

Así, la aclaratoria supone la posibilidad que pueda el Tribunal o Juez que la ha dictado, corregir cualquier error material u omisión que se hubiere deslizado en el fallo, ya sea a pedido de parte o de oficio, siempre que no se modifique en lo sustancial la sentencia que se aclara. De la lectura del pronunciamiento referenciado, se advierte que efectivamente se ha deslizado una omisión, por cuanto, en el Pto. II de la resolución de fecha 03/02/2025 (Ref:REVOCATORIA), se concedió **EL RECURSO DE APELACIÓN DEDUCIDO EN SUBSIDIO**, atento que lo decidido puede causar un perjuicio irreparable, sin establecer el efecto del mismo.

En consecuencia, y en uso de las facultades conferidas por el art. 764 del CPCyCT,

RESUELVO:

ACLARAR EL PTO II de la resolución de fecha 03/02/2025, donde dice **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN DEDUCIDO EN SUBSIDIO**, debe decir: **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN DEDUCIDO EN SUBSIDIO sin efecto suspensivo** (arts. 283 y 774 del CPCCyT).

HÁGASE SABER.- 2681/21-J2 MLLR

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 16/05/2025

Certificado digital:

CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.